República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	PASCUAL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Radicado:	110013110011 **2022 01036 00**
Providencia:	Auto No. 3432
Decisión:	No repone providencia

1. ASUNTO

Resuelve este despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada actora, en contra de la providencia del 24 de febrero de 2023, pronunciamiento a través del cual se rechazó la demanda de la referencia ante el no cumplimiento del total de requisitos exigidos en auto de inadmisión.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada sustenta el recurso indicando que en el escrito de subsanación se indicó en la parte final que se desconocía la dirección de residencia de los herederos Hugo Rodríguez Alfonso y Spthefanye Rodríguez Marulanda, impidiendo notificarlos de manera física o electrónica, manifestación que no se indicó bajo la gravedad del juramento, ya que el Código General del Proceso establece que toda afirmación se entiende realizada bajo la misma.

A su vez, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda integrado solicitó el emplazamiento de estos herederos, ante el desconocimiento de su paradero y no conocer sus correos electrónicos, ya que la relación de sus poderdantes con estos herederos no es la mejor, existiendo fuerza mayor para no realizar las notificaciones ordenadas por el despacho.

Solicitando en consecuencia, reponer el auto atacado, admitiendo la demanda para ordenar el emplazamiento de estos herederos y posterior designación de curador para su representación.

3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se acusa con acierto el no dar el traslado legal previsto en el artículo siguiente, ante la inexistencia de más herederos que actúen dentro del presente juicio.

Posteriormente, mediante providencia del 07 de julio de 2023, previo a decidir el recurso presentado, se requirió a la parte actora aportar copia de registro civil de nacimiento del señor Hugo Pascual Rodríguez Alfonso, con el fin de acreditar la calidad en la que fue llamado a juicio; cumplido dicho requerimiento, el despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión recurrida, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la

Proyectó: Daniela Manrique

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se rechazó la demanda porque no acreditó el envío de la presente demanda y sus anexos, a través de las direcciones físicas o electrónicas, a los herederos llamados a juicio, trámite conforme el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, requerimiento que se ordenó en auto inadmisorio de demanda de fecha 03 de febrero de 2023, en su numeral 4°, direcciones que se indicó en aquella oportunidad debían ser conseguidas por los herederos actores e interesados en iniciar el presente juicio.

Claridad indicada, teniendo en cuenta que, en el escrito de demanda inicial, nada se dijo en el acápite de notificaciones, ni en ningún otro apartado, las direcciones de los dos herederos Hugo Rodríguez Alfonso y Spthefanye Rodríguez Marulanda, ni se informó su desconocimiento.

A la par, en el escrito integrado de la demanda, solamente fue solicitado el emplazamiento "*para los dos interesados que no me otorgaron poder*", sin indicarse, dentro del mismo, el desconocimiento de las direcciones físicas y electrónicas donde se pudieran realizar las notificaciones de la demanda.

Únicamente, se informó por la apoderada interesada en el escrito de subsanación de la demanda, información que no fue replicada en el escrito de demanda debidamente integrado, que se desconocía la residencia de los dos herederos, motivo por el cual no se tuvo en cuenta dicha manifestación al momento del rechazo de la demanda.

Con base en el anterior planteamiento; el debate radica en determinar si les asiste la razón a los recurrentes al indicar que, al no conocer las direcciones de los herederos llamados a juicio, no les era posible enviar la demanda y anexos a las direcciones físicas y/o electrónicas, ante la imposibilidad del cumplimiento de dicha orden.

Indicándose como primer argumento, que los numerales 1° y 6° del art. 78 del CGP, establecen como deberes y responsabilidades tanto de las partes como de sus apoderados, el realizar todas las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como el de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos; así que en aplicación de estos deberes, se ordenó en providencia de inadmisión que los interesados debían conseguir las direcciones físicas y electrónicas de los demás herederos, con el fin de lograr precisamente la debida integración del contradictorio, al ser el hermano y sobrina de los herederos actores.

Situación de la cual no hubo tampoco pronunciamiento alguno por los interesados, ni en el escrito de subsanación de la demanda, ni en el escrito de demanda integrado, frente a las gestiones y diligencias por ellos realizadas, así como de su apoderada, con el fin de conseguir las direcciones faltantes, al limitarse indicar su desconocimiento; a pesar de mantener comunicación con la madre de una de las herederas y conocer que en el año 2022 el otro heredero residía en Panamá. Hechos que refuerzan el rechazo de la demanda.

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Sin embargo, tanto el art. 108 como el inciso 4° del art. 492 del CGP, este último aplicable a los procesos de sucesión, se establece que ante la manifestación del interesado de ignorar el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá con su emplazamiento, también que, si se ignora el paradero del asignatario y estos a su vez carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada por el código.

Situación que fue informada, si bien no en los escritos de demanda, sí en el escrito de subsanación de la misma, sin que pueda caer este despacho en un exceso ritual manifiesto, al exigir a los interesados la manifestación de desconocimiento dentro del escrito de demanda integrado; al existir la manifestación de desconocimiento y la norma no exigir acreditar trámite adicional que acredite las diligencias realizadas para conseguir las direcciones de los interesados.

Así las cosas, a pesar de tornarse debidamente justificada la decisión de rechazo de la demanda, conforme lo estudiado en precedencia, también salta a la vista que los interesados simplemente con las manifestaciones de no conocer el lugar de residencia de los herederos llamados a juicio, es argumento suficiente para ordenar su emplazamiento, tal como fue solicitado en la demanda integrada, lo que impedía a su vez, el envío de la demanda y anexos a los herederos llamadas a juicio.

Motivo por el cual se repondrá el auto atacada, para en su lugar proceder con la apertura de la sucesión en auto separado.

Finalmente, conforme la procedencia del recurso de reposición, no habrá lugar a pronunciamiento sobre la apelación, formulada de manera subsidiaria.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** la decisión tomada en proveído del 24 de febrero de 2023, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **REVOCAR** el auto de rechazo de la demanda del 24 de febrero de 2023, por lo cual en auto separado de la misma fecha se apertura la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Daniela Manrique

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 30 de octubre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 47***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

Proyectó: Daniela Manrique